



**ELIMINADO
NOMBRE DE
QUEJOSO,
FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 116
DE LA LEY
GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA, ART. 3
FRACCIONES XI,
XVII Y XXVIII, ART.
24 FRACCION VI,
ART.82, 138 Y
TRANSITORIO
NOVENO DE LA
LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL
ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ, EN
VIRTUD DE
CONTENER DATOS
QUE HACE
IDENTIFICABLE A
LA PERSONA,
DATOS
CONSIDERADOS
COMO
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL DE
ACUERDO A LAS**

En San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **nueve horas con treinta y seis minutos del quince de marzo de dos mil dieciocho**, ante **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado y Secretario con quien actúa **Adán Carmona Martínez**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en el juicio de amparo **1200/2017-4**, promovido por **ELIMINADO** en su carácter de **Secretaria General del Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado (SOLTGE)**, contra actos de la **Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado**.

La Juez la declara abierta, sin la asistencia de las partes. Abierta la audiencia, el Secretario da cuenta con las constancias que obran en autos consistentes en: escrito inicial de demanda; auto admisorio; constancias de emplazamiento a las partes; e informe justificado rendido por la autoridad responsable.

A lo anterior **la Juez acuerda**, téngase hecha la relación de constancias, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

Abierto el período de pruebas, el Secretario da cuenta con la documental que remitió la autoridad responsable adjunta a su informe justificado, consistente en copia certificada del expediente 425/2017-2. De igual forma, hace constar que no obran diversas pruebas que relacionar, ni pendientes de desahogo.

La Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por admitida y desahogada en razón de su propia y especial naturaleza, la prueba documental con la que se ha dado cuenta, misma que será tomada en consideración al dictarse la sentencia respectiva. No habiendo pruebas pendientes por desahogar, se cierra el período probatorio.

En el período de alegatos, el Secretario da cuenta que la parte quejosa y tercera interesada no los formularon; de igual forma, que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito presentó pedimento. **Ordenando la Juez:** Téngase al quejoso y a la tercera interesada por perdido el derecho de hacer manifestaciones; por su parte, al Representante Social de la Federación adscrito, por reproducidos los alegatos que esgrimió en su pedimento. Con lo anterior, se declara el cierre del presente período.

Al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar sentencia.

SENTENCIA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **595/2017-7**, promovido por **ELIMINADO**, en su carácter de **Secretaria General del Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado (SOLTGE)**, contra actos de la **Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta capital, turnado en la misma data a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado **ELIMINADO**

ELIMINADO en su carácter de Secretaria General del Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado (SOLTGE), solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable y acto siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: la CEGAIP Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, responsable que ubica su domicilio en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

ACTO RECLAMADO: La Resolución dictada por la CEGAIP en fecha 04 de Octubre de 2017 y notificada a la suscrita en fecha 31 de Octubre de 2017, dentro del expediente Recurso de Revisión 425/2017-2 PLATAFORMA."

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos violados los consagrados en los artículos 1º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedimiento.

Por auto de veintinueve de noviembre del año próximo pasado, este juzgado admitió a trámite la demanda de amparo; pidió informe justificado a la autoridad responsable; y dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete; posteriormente, ordenó emplazar a la parte tercera interesada; por lo que, una vez integrado el juicio, citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

En este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, radica la competencia para conocer y resolver en el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94, primer párrafo, 103, fracción I, y 107, fracciones II y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo y 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en atención a que se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra un acto dictado dentro de un procedimiento administrativo, cuyas consecuencias se materializan dentro del territorio donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda de amparo.

La demanda de amparo fue promovida dentro del término de quince días a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando en consideración que la quejosa fue notificada del acto que reclama, el **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.**

Lo que se acredita con la constancia de notificación respectiva que obra a foja 113, la que por tratarse de documental pública adquiere valor probatorio pleno en virtud de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el veintisiete de

**ELIMINADO CON
FUNDAMENTO LEGAL: ART
116 DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y ART 3 FRACC. XI, XVII Y
XXVII, ART 24 FRACC. VI, ART
82, 138 Y TRANSITORIO
NOVENO DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ, EN VIRTUD DE
CONTENER DATOS
CONSIDERADOS COMO
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE ACUERDO
A LAS DISPOSICIONES
MENCIONADAS
ANTERIORMENTE**

ELIMINADO CON
FUNDAMENTO AL ART
116 DE LA LEY
GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y ART. 3
FRACC. XI, XVII Y
XXVIII, ART 24 FRACC.
VI, ART 82, 138 Y
TRANSITORIO NOVENO
DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

noviembre de dos mil diecisiete, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente de que la promovente tuvo conocimiento de la determinación reclamada, la acción constitucional se ejerció en el plazo de ley.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

Previo a emprender el estudio del presente asunto, el juez de amparo tiene la obligación de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, ello en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo

Así, del análisis integral de la demanda de amparo, en relación con la totalidad de constancias que integran este expediente, se tiene que, el acto que en esta vía se reclama, es:

- La determinación de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado, en el expediente 425/2017-2, en la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada **ELIMINADO**

CUARTO. Certeza del acto.

Es cierto el acto reclamado a la **Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado**, ya que así lo reconoció en su informe justificado rendido por conducto de su Presidente y representante legal.

Tal certeza se corrobora con las copias certificadas del expediente 425/2017-2, del índice de la responsable, las que remitió como justificación de sus actos; mismas que tienen valor probatorio pleno acorde con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º.

QUINTO. Estudio de la procedencia del juicio de amparo.

En términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo¹, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, previo a efectuar el análisis del fondo del asunto, debe analizarse si se actualiza alguna causal de improcedencia en contra de los actos reclamados.

Ahora bien, el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la misma legislación.

Como lo hace valer la autoridad responsable, en la especie, la parte quejosa no está legitimada para acudir a la presente instancia constitucional.

Así es, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los

¹ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

numerales 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6° de la ley de la materia, este último interpretado en sentido contrario, los cuales, por su orden, disponen:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: [...]*

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*

"Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

"Artículo 60. *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 50. de esta Ley. [...]"*

La promovente del amparo señala como acto reclamado la resolución emitida el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dentro del

ELIMINADO CON
FUNDAMENTO LEGAL.
ART 116 DE LA LEY
GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y ART 3
FRACC. XI, XVII Y
XXVIII, ART 24 FRACC.
VI, ART 82, 138 Y
TRANSITORIO NOVENO
DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
EN VIRTUD DE
CONTENER DATOS
CONSIDERADOS COMO
INFORMACIÓN

recurso de revisión 425/2017-2, del índice de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual se requiere al Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SOLTGE) para que entregue la información que le fue solicitada por la tercera interesada **ELIMINADO** consistente en el "NUMERO DE BASES ASIGNADAS AL SINDICATO POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO EN EL AÑO 2016 Y 2017."

Pues bien, en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 6° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

De la porción normativa mencionada se deriva uno de los principales requisitos para la procedencia del juicio de derechos fundamentales, como lo es, el principio de parte agraviada.

El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un **perjuicio real al solicitante del amparo**.

El "agravio", para los efectos del juicio de amparo, es uno de los factores de procedencia del juicio mismo, sin él, la acción constitucional es improcedente. El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos, a saber, el material y el jurídico; el primero se manifiesta en cualquier daño, lesión afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufre en su esfera jurídica; es decir, en sus bienes o derechos en general, incluyendo obviamente la libertad personal, en otras palabras, el elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que esté legitimado activamente para promover el amparo, no hay en rigor agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta intereses no jurídicos de cualquier especie y contenido; el segundo de tales elementos estriba en que la afectación provenga de algún hecho de autoridad, por ende no se genera agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico.

De igual forma, debe quedar precisado también, que el agravio para que provoque la procedencia del amparo, debe ser **personal y directo** según ha sido considerado en múltiples jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es correcto que el ejercicio de la acción requiera la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención sea manifiesta en el escrito de demanda, esto es así, ya que en materia procesal, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye.

Apoya lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 45, del Semanario Judicial de la Federación Volumen 76, Primera Parte, que dispone:

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.

La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo."

Por otro lado, el artículo 6° constitucional tutela el derecho fundamental de **acceso a la información pública**, y al efecto precisa que para el ejercicio de ese derecho, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, **estatal** y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Este precepto constitucional encuentra eco en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone textualmente:

*"Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

***XXXV. Sujetos Obligados:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;"*

Pues bien, adverso a lo que sostiene la parte quejosa, la resolución aquí reclamada no le genera agravio alguno; lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por su condición especial, están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, les impone ciertas pautas de conducta, esto no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo.

En el caso, el Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SOLTGE) carece de legitimación para ejercer la acción constitucional, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular.

Ilustra al respecto, por las razones que lo informan, el criterio I. 8o. A.80.A, sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2388, que dice:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES: Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del



3XXXX

conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada".

De igual forma, el criterio I. 5o. A.44.A, sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 1127, que dice:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD: *El artículo 9o. de la Ley de Amparo* *faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal".*

Si bien, la naturaleza del Sindicato quejoso no es exactamente la de un ente público de gobierno, lo cierto es que para efectos del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, al tratarse de una organización sindical de trabajadores del Estado de San Luis Potosí, es uno de los "sujetos obligados" a observar el mandato constitucional y sus leyes reglamentarias en la materia, máxime que a través de la resolución reclamada no se advierte que la moral quejosa resienta una afectación a sus intereses patrimoniales, ni se encuentra en un plano de igualdad con la particular que solicitó el acceso a la información, que lo ubique en el supuesto de excepción contenido en el artículo 7° de la Ley

ELIMINADO CON FUNDAMENTO LEGAL: ART. 146 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ART 3 FRACC. XI, XVII Y XXVIII, ART 82, 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS QUE HACE IDENTIFICABLE A LA PERSONA, DATOS CONSIDERADOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS ANTERIORMENTE.

de Amparo², de manera que esté legitimado para promover el juicio constitucional.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al haberse actualizado de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia destacada, se sobresee en el presente juicio respecto de la determinación de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 425/2017-2, reclamada a la **Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo 1200/2017-4, promovido por el **Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado (SOLTGE)**, a través de su Secretaria General **ELIMINADO** contra el acto que reclamó de la **Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado**, que quedó precisado en el considerando tercero, por los motivos plasmados en el último considerando de esta sentencia.


Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo, Juez Primero de Distrito en el Estado**, asistida de Adán Carmona Martínez, Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.

Razón. En la propia data se gira el oficio 6805. Conste.

ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE AUTORIZA EL SECRETARIO

² **"Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. [...]".

Fecha de clasificación	ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: NO 4 SECCIÓN ORDINARIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2018
Área	DIRECCIÓN JURÍDICA
Identificación del documento	Resolución del 6 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente amparo 1200/2017- IV.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Motivación	ELIMINADO 1: Nombre del recurrente es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la personal que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: Únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre, correo electrónico y domicilio del recurrente.
 OSCAR VILLALPANDO DEVO DIRECTOR JURÍDICO	